

Oficio No. 17003

Quito, DM, 4 de junio de 2026

Economista

Juan Carlos Parra Fonseca

GERENTE GENERAL

EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA METRO DE QUITO

Quito.

*Ref: Caso 497969 / Ing. 0010699-2026-AD-JL
Arbitraje Nacional*

De mi consideración:

Mediante oficio No. EPMMQ-GG-2026-0129-O, de fecha 3 de marzo de 2026, ingresado a la Procuraduría General del Estado el mismo día, mes y año con No. 0010699-2026-AD-JL, se remitió copias simples del Contrato No. 202600011 para la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo del sistema de señalización ferroviaria de la primera línea del Metro de Quito, celebrado el 24 de febrero de 2026 entre la Empresa Pública Metropolitana Metro de Quito (en adelante EPMMQ) y la empresa ALSTOM BRASIL ENERGÍA E TRANSPORTE LTDA., esto en cumplimiento de lo solicitado mediante oficio No. 15402 de 19 de febrero de 2026, por el cual esta Procuraduría General del Estado autorizó a la EPMMQ a pactar arbitraje nacional.

Al respecto, se manifiesta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

Del oficio remitido y documentos adjuntos se desprende lo siguiente:

- 1.1. Con oficio No. EPMMQ-GG-2026-0096-O de 17 de febrero de 2026, el Gerente General de la EPMMQ, solicitó a la Procuraduría General del Estado autorización para someterse a arbitraje nacional en el Contrato a suscribirse con la empresa ALSTOM BRASIL ENERGÍA E TRANSPORTE LTDA.
- 1.2. Mediante oficio No. 15402 de 19 de febrero de 2026, el Subprocurador General

del Estado, subrogante, atendió lo solicitado en los siguientes términos:

“4. ANÁLISIS:

De la revisión de la cláusula trigésima del Contrato se desprende lo siguiente:

4.1. En caso de existir controversias respecto del cumplimiento, interpretación y ejecución del Contrato, las partes buscarán un acuerdo directo, mediante negociaciones durante un término de 30 días contados a partir de la notificación de controversia.

4.2. En caso de no resolver las controversias mediante acuerdo directo, previo a iniciar el arbitraje, las partes someterán la controversia a mediación en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado en la ciudad de Quito, Ecuador.

4.3. En caso de no llegar a un acuerdo en mediación, las partes se someterán a arbitraje en derecho administrado por el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano-Americana.

4.4. El Tribunal estará conformado por tres árbitros y serán seleccionados según lo establecido en la Ley y en el Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano-Americana. Los árbitros deben contar con experiencia en el tema materia de la controversia y podrán no pertenecer a la lista de árbitros del Centro.

4.5. El laudo se expedirá en derecho y tendrá el mismo valor que las sentencias de última instancia dictadas por la justicia ordinaria.

4.6. La sede del arbitraje será la ciudad de Quito, Ecuador, y el lugar del arbitraje será en el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano-Americana.

4.7. El idioma del arbitraje será el Castellano. Tanto el procedimiento arbitral como el laudo serán confidenciales.

4.8. Los costos del procedimiento arbitral serán cubiertos por la contratista, excepto los costos de defensa, que serán asumidos por la parte correspondiente.

4.9. La legislación aplicable es la ecuatoriana, la que declara ser conocida por la contratista; por lo tanto, el ordenamiento jurídico ecuatoriano se entiende incorporado al Contrato en todo lo que sea aplicable.

4.10. Las partes renuncian a la jurisdicción ordinaria.

4.11. La contratista renuncia a utilizar la vía diplomática para todo reclamo relacionado con el Contrato, cuyo incumplimiento será causal para dar por terminado unilateralmente el contrato y ejecutar las garantías.

5. RECOMENDACIONES:

5.1. En la letra g) de la cláusula trigésima del Contrato se establece que el procedimiento arbitral y laudo serán confidenciales, sin embargo, por tratarse de un contrato público, salvo que exista alguna razón contemplada en la legislación para ese efecto, se recomienda que no se pacte confidencialidad, o se lo haga de manera específica.

5.2. En la letra h) de la cláusula trigésima del Contrato se indica que los árbitros deben contar con experiencia en el tema que motiva la controversia, sin embargo, no se especifica la especialidad y el alcance de esa experiencia, así como tampoco la consecuencia del incumplimiento de este requisito, por lo que recomienda especificar estos detalles para que exista claridad sobre lo que las partes esperan en cuanto a conocimientos y experiencia de los árbitros.

5.3. Respecto de los árbitros, se recomienda incluir dentro de la cláusula la siguiente frase: '(...), ninguno de los árbitros podrá ser abogado patrocinador en arbitraje en contra de la entidad contratante o, en general, el Estado, en los últimos cinco años.'

5.4. Se recomienda incluir un párrafo en el que se establezca que las partes renuncian expresamente al sometimiento a cualquier procedimiento de arbitraje de emergencia, sumario, abreviado, acelerado o cualquier otro distinto al procedimiento arbitral ordinario, incluyendo los procedimientos de esa naturaleza contenidos en el Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano-Americana o cualquier otro reglamento.

5.5. Se recomienda modificar la letra i) de la cláusula trigésima para que sea el tribunal arbitral el que determine quien cubrirá los costos de defensa, según se litigue – de buena o mala fe – en el arbitraje.

Las recomendaciones no condicionan ni impiden la suscripción del Contrato, éstas son el resultado de un análisis técnico, no son de cumplimiento obligatorio y son emitidas por esta Procuraduría en uso de su facultad asesora, prevista en el artículo 237 de la Constitución de la República.

6. AUTORIZACIÓN:

De conformidad con el análisis realizado y en virtud de lo dispuesto en las normas

citadas en el segundo acápite de este oficio, en particular los artículos 190 y 225 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 4 de la Ley de Arbitraje y Mediación; y, artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, por delegación del Procurador General del Estado, se autoriza la Empresa Pública Metropolitana Metro de Quito EPMMQ a pactar arbitraje nacional en el contrato para el “SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL SISTEMA DE SEÑALIZACIÓN FERROVIARIA DE LA PRIMERA LÍNEA DEL METRO DE QUITO”, que suscribirá con la empresa ‘ALSTOM BRASIL ENERGIA E TRANSPORTE LTDA.’, con RUC nro. 1792722098001.

Esta autorización se refiere única y exclusivamente a lo estipulado en la cláusula trigésima del Contrato. Por lo tanto, las demás condiciones financieras operativas y técnicas, así como el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para la suscripción de dicho instrumento, su mérito y conveniencia, son de exclusiva responsabilidad de la EPMMQ.

La Procuraduría General del Estado se reserva la facultad de verificar la redacción final de las disposiciones que han sido objeto de esta autorización, para lo cual, una vez suscrito el Contrato, se deberá remitir una copia de este a esta entidad, junto con todos los documentos que lo integren.

Finalmente, se advierte que cualquier modificación al texto de las disposiciones objeto de esta autorización, o la inclusión de cualquier estipulación que pueda afectar su sentido, aplicación o alcance, distintas a las que correspondan a las recomendaciones, deberá ser previamente aprobada por esta institución. (...)

- 1.3. Con oficio No. EPMMQ-GG-2026-0129-O de 3 de marzo de 2026, el Gerente general de la EPMMQ remitió copia del contrato No. 202600011 para el “SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL SISTEMA DE SEÑALIZACIÓN FERROVIARIA DE LA PRIMERA LÍNEA DEL METRO DE QUITO”, suscrito el 24 de febrero de 2026, entre la EPMMQ y la empresa ALSTOM BRASIL ENERGÍA E TRANSPORTE LTDA.

2. BASE LEGAL DE CONTROL:

- 2.1. Constitución de la República del Ecuador: artículos 190 y 225.
- 2.2. Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública: artículo 117 y 118.
- 2.3. Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado: artículo 11.
- 2.4. Ley de Arbitraje y Mediación: artículo 4.

3. OBJETO DEL CONTROL:

En este caso, el control de la legalidad comprendió la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en la autorización de la Procuraduría General del Estado, conferida en el oficio No.15402 de 19 de febrero de 2026, mediante el cual se autorizó a la EPMMQ a pactar arbitraje nacional en el Contrato No. 202600011 para el “SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL SISTEMA DE SEÑALIZACIÓN FERROVIARIA DE LA PRIMERA LÍNEA DEL METRO DE QUITO”, suscrito el 24 de febrero de 2026; específicamente respecto de lo estipulado en la Cláusula Trigésima. – “*SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LEGISLACIÓN*”.

4. VERIFICACIÓN Y CONCLUSIÓN:

De conformidad con el artículo 237 número 4 de la Constitución de la República del Ecuador, la Procuraduría General del Estado efectuó el control legal de la Cláusula Trigésima “*SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS*”, del Contrato No. 202600011 suscrito entre la EPMMQ y la empresa ALSTOM BRASIL ENERGÍA E TRANSPORTE LTDA.

Luego de la verificación y análisis respectivo, se concluyó lo siguiente:

- a) Las recomendaciones que constan en los subnumerales 5.1 y 5.4 del número 5 de la autorización conferida en oficio No. 15402 de 19 de febrero 2026, no fueron incluidas en la versión final del Contrato. Sin embargo, estas recomendaciones no eran de cumplimiento obligatorio.
- b) Las demás disposiciones contenidas en la Cláusula Trigésima “*SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS*”, del contrato No. 202600011 **guardan conformidad con el contenido y alcance de la autorización emitida por el Subprocurador General del Estado, subrogante, mediante oficio No. 15402 de 19 de febrero de 2026**, en aplicación de los artículos 190 y 225 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 4 de la Ley de Arbitraje y Mediación; artículo 4 de su reglamento; y, artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

Este informe se refiere única y exclusivamente a la verificación del cumplimiento de la autorización del Subprocurador General del Estado, subrogante, para pactar arbitraje nacional en la Cláusula Trigésima “*SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS*” del Contrato No. 202600011 de 24 de febrero de 2026, suscrito entre la EPMMQ y la empresa ALSTOM BRASIL ENERGÍA E TRANSPORTE LTDA.

Los demás artículos y condiciones del referido instrumento, así como los diferentes aspectos técnicos y económicos, no son materia del presente análisis por no corresponder al ámbito de control de la Procuraduría General del Estado, siendo de exclusiva responsabilidad de la Empresa Pública Metropolitana Metro de Quito.

Atentamente,

Rodrigo Constantine Sambrano
SUBPROCURADOR GENERAL DEL ESTADO